H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, GTO. PRESENTE

El suscrito, Presidente Municipal de Guanajuato, Gto., con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 4, 6, 76, fracción I inciso b, 77, fracción V, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 12, 85 y 86 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., respectivamente, comparezco para exponer:

Con base en los motivos planteados a continuación, someto a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa del nuevo Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., y la consecuente abrogación del Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado el 9 de mayo de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del tiempo, la sociedad ha presentado grandes transformaciones en múltiples aspectos como el tecnológico, ecológico, educativo, cultural y social. Aún con ello, mientras se experimenta un vertiginoso avance en algunos temas, en otros que son parte elemental de nuestra vida cotidiana hemos mostrado un notorio retroceso, tal es el caso de la convivencia con los animales, el respeto, cuidado y trato digno hacia ellos.

En algún momento de nuestra vida todos hemos experimentado la convivencia con los animales, situación que cada día es más común debido al auge que ha tomado el contar con su compañía en nuestra casa, considerándolos la mayoría de las veces, no como una mascota sino como parte de nuestra familia, llegando a desarrollar hacía ellos sentimientos de profundo afecto.

Desafortunadamente, a la par de ello, nos hemos visto envueltos como sociedad en un sin fin de conductas de vejación hacia los animales, que van desde la falta de cuidado, el abandono, las lesiones, hasta las agresiones físicas de forma por demás dolosa, provocando en múltiples ocasiones la muerte de estos seres vivos o el menoscabo en su salud, sin que dichas conductas sean castigadas y lejos de ello, sean vistas como una forma habitual en nuestro comportamiento, situación que pone en evidencia la necesidad de impulsar una cultura de protección a los animales que encuentre su respaldo en disposiciones legales de las cuales podamos apoyarnos para garantizarles un trato digno.

El 21 de abril de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato, misma que otorga competencia a los ayuntamientos para emitir disposiciones reglamentarias en materia de protección a animales.

Ante tal situación, a fin de dar cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley, el H. Ayuntamiento de Guanajuato deberá actualizar el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto. vigente, y expedir un nuevo reglamento en la materia, con la finalidad de eficientar y actualizar las políticas aplicables en el tema, se dote tanto a la autoridad como a la ciudadanía de herramientas que faciliten la implementación de mecanismos de concientización sobre el respeto y cuidado a los animales; así como fomentar la participación ciudadana y la transformación de los diversos procedimientos derivados de la normatividad, encaminando a quienes los hacen valer, a practicarlos con mayor sensibilidad hacia la vida animal, desterrando el abuso y el maltrato.

Con base en lo anterior, se propone la creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., a fin de contar en el municipio con un instrumento jurídico actual, circunscrito a las prácticas que forman parte de nuestro presente como sociedad, y de esta forma lograr la implementación de una nueva política en materia animal.

Este nuevo Reglamento tiene por objeto promover una cultura de protección a los animales que se encuentran dentro de este municipio, a través de la promoción de una cultura de respeto, previniendo, sancionando y erradicando todo acto de crueldad hacia ellos. Asimismo, busca establecer los derechos y obligaciones de las personas que tengan bajo su cuidado y protección a un animal, mediante enunciados normativos claros, concretos y de posible aplicación.

También su objetivo es el de proporcionar herramientas que nos ayuden a llevar una inspección y vigilancia de la Ley y de este mismo reglamento, con las que podamos llevar un proceso adecuado en el que se logre apercibir o en su caso multar a toda persona que no cumpla con sus obligaciones como propietario de un animal o que les ocasiones daño.

El presente ordenamiento considera a los animales domésticos, excluyendo los supuestos que se encuentran ya prohibidos por la ley, como lo son los espectáculos y circos con animales, así como las prácticas de obsequiar animales vivos por motivos de promoción o propaganda comercial y el abandono después de ser utilizados en experimentos.

De igual forma se contempla ahora, la posibilidad de que los animales reciban por parte de la autoridad municipal una placa de identificación con una cuota de recuperación simbólica, de tal suerte que se reduzca de forma considerable la tasa de animales abandonados o sueltos, que al paso del tiempo y de forma inevitable, se convierten en un factor importante para la reproducción descontrolada, incrementando el número de animales en situación de calle, que se encuentran expuestos a maltrato, abuso y crueldad.

Asimismo, se actualizan los procedimientos de captura de animales abandonados o sueltos, así como de sacrificio, tomando como premisa para ello un trato digno y humanitario, por lo cual se avanza significativamente en dos puntos de gran relevancia; primeramente, cambia la denominación del Centro de Control Animal por Centro de Control y Asistencia Animal, con la finalidad de que funcionen no como lugares de exterminio y maltrato, sino como estancias donde se protege y cobija a los animales capturados mientras sus propietarios o

poseedores los reclaman, o bien, mientras alguien solicita su adopción. Por otra parte, se busca que, en dichos centros, se puedan ofrecer servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, incineración y atención medica primaria para los animales que así lo requieran; además de aquellas acciones encaminadas a la prevención de enfermedades como la rabia u otras análogas.

En el mismo tenor, a través del presente Reglamento se propicia una importantísima evolución en lo concerniente al sacrificio, mismo que ahora se define como Sacrificio Humanitario, desterrando el uso de métodos físicos como la electro sensibilización, que estaban provistos de crueldad hacia los animales, para dar paso a un único método de sacrificio humanitario mediante el procedimiento químico considerado en la NOM-033-ZOO.1995 en la que mediante medicamentos se induce al animal a una anestesia profunda para después aplicar una sobredosis de la sustancia llamada pentobarbital sódico evitando en todo momento el sufrimiento y atendiendo cabalmente a lo que dictan la Ley de la materia y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

En este orden de ideas, en la creación de este nuevo cuerpo normativo, ha sido factor fundamental contar con la participación ciudadana. Es por ello que se agregan dentro del capítulo de la Participación Social, varios artículos destinados a la creación de un Consejo de Protección Animal, en el cual convergen sociedad civil, autoridades municipales y profesionales en materia de animales, de tal suerte que se genere una política incluyente y de aportación de ideas, a efecto de que la aplicación del Reglamento resulte viable y práctica.

En la elaboración de este documento fueron tomadas en cuenta las aportaciones hechas por la sociedad civil, en un ejercicio de participación ciudadana. Son de destacarse dichas participaciones dado que fueron tomadas en cuenta las propuestas hechas por la Amigos de los Animales de Guanajuato A.C., Fundación Corazón Animal A.C. y Sociedad Estatal Animalista.

Finalmente, se contemplan artículos que atienden de manera puntual las obligaciones de los poseedores o propietarios de animales, así como del Centro de Control y Asistencia Animal, albergues e incluso establecimientos comerciales de animales; asimismo medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación supeditados a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

También se agregan artículos que establecen los lineamientos para la inspección y vigilancia del bienestar de los animales de carga, tiro y monta buscando mejorar en todo momento su calidad de vida y evitando el maltrato durante las funciones zootécnicas que a las que están destinados.

Por lo anterior, con la finalidad de implementar políticas y mecanismos que contribuyan a la protección de los animales domésticos, garantizándoles respeto, cuidado y trato digno, en mi carácter de Presidente Municipal, someto a la consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, la presente iniciativa con proyecto de:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas Preliminares

- **Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general e interés público dentro del municipio de Guanajuato, para las personas que residan o que se encuentren en tránsito en el Municipio, y tiene por objeto:
- I. Regular dentro del municipio de Guanajuato la protección a los animales por medio de la promoción de una cultura de respeto a las especies;
- II. Erradicando y sancionando todo acto destinado a ejercer crueldad y sacrificio innecesario sobre los mismos;
- III. a Establecimiento de los derechos y obligaciones de las personas que tengan bajo su resguardo un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Animal abandonado. Los animales que no depende de una persona y circula por la vía pública, sin contar con placa de identificación, ni con un dueño;
- II. Animal adiestrado para seguridad, protección o guardia de establecimientos o personas.-Los animales que han sido entrenados por una persona debidamente capacitada y autorizada, y que tiene como fin la vigilancia, protección y guardia tanto en inmuebles de carácter comercial o prestación de servicios, vivienda o instituciones públicas y privadas, para ayudar a la detección de estupefacientes, armas y explosivos; así como para ayudar a las personas con cualquier tipo de discapacidad, necesitan de la ayuda de este tipo de animales y como apoyo en tratamientos terapéuticos;
- III. Animal capturado. Los animales domésticos abandonados y/o sueltos que hayan sido albergados por personal del Centro de Control y Asistencia Animal.
- IV. Animal doméstico. El animal criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;

- V. Animal entregado. Los animales domésticos que voluntariamente hayan sido entregados al Centro de Control y Asistencia Animal por sus dueños, poseedores y/o custodios.
- VI. Animales ferales. Las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre:
- VII. Animal para espectáculos. Los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo adiestramiento.
- VIII. Animal para monta, carga y tiro. Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditué beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- IX. Animal suelto.- Los animales domésticos que circulan solos o sin vigilancia por la vía pública, pero que por sus características, por portar correa, placa de identificación, marcas, se puede presumir que no fueron abandonados y que tienen dueño
- X. Asociaciones protectoras de animales. Las asociaciones, instituciones u organizaciones de asistencia privada, no gubernamentales, legalmente constituidas, que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales;
- XI. Campañas.- Las acciones públicas realizadas por una autoridad, en coordinación con asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica, para el control, protección y preservación de los animales; ;
- XII. Captura. El acto de aprehender a un animal o silvestre que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a Centros de Control y Asistencia Animal para su cuidado.
- XIII. Consejo.- El Consejo de Protección Animal
- XIV. Cultura de protección a los animales. El conjunto de valores, creencias orientadoras, entendimientos e ideas respecto a la protección, cuidado y consideración de los animales en general, que son compartidos por las autoridades y asociaciones protectoras de animales a los demás miembros de la sociedad para la enseñanza de un trato digno y respetuoso a los animales
- XV. Crueldad con los animales.- el acto de brutalidad que implica un acto u omisión ocasionando dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte gravemente la salud e integridad, realizado por un ser humano, contra cualquier animal;
- XVI. Dirección General. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano;

XVII. Dirección. - La Dirección de Salud;

XVIII. Ley. - La Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;

XIX. Maltrato. - El hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XX. Municipio. - El Municipio de Guanajuato;

XXI. Padrón de animales. - El registro llevado a cabo por la Dirección de Salud auxiliada por el Centro de Control y Asistencia Animal, así como del Consejo para el seguimiento, control y estadística de todos los rubros y aspectos relacionados con los animales que se encuentren en el municipio.

XXII. Pentobarbital Sódico. - Sustancia derivada del ácido barbitúrico, perteneciente al grupo de los anestésicos de acción corta, que se administra vía intravenosa e inter cardiaca y en sobredosis específicas para el sacrificio;

XXIII. Personal capacitado. - Las personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y adiestramiento suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autoridad competente.

XXIV. Sacrificio humanitario. - El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo con la NOM-033zoo.

XXV. Sufrimiento. - Padecimiento o dolor innecesario provocado a cualquier animal ya sea por enfermedad u omisión de atención veterinaria.

XXVI. Tratamiento Sanitario. - El conjunto de medios higiénicos, farmacológicos, quirúrgicos o físicos, cuya finalidad es aliviar las enfermedades o síntomas que presenta un animal ante una enfermedad;

XXVII. Unidad de Medida y Actualización. - La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento, y que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXVIII. Vacunación. - Forma de prevención de ciertas enfermedades infecciosas y epidémicas que consiste en provocar en los animales la aparición de anticuerpos específicos contra estas enfermedades, por administración de vacunas;

XXIX. Vivisección. - El procedimiento que consiste en abrir vivo a un animal;

XXX.- Zoonosis. - Las enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano:

Artículo 3. Quedan comprendidos dentro del presente Reglamento, los:

- I.- Animales abandonados;
- II.- Animales domésticos:
- III.- Animales de guía, entendiendo por aquellos los de guardia, protección y cuidado de bienes o personas;
- IV.- Animales de abasto:
- V.- Animales de carga, tiro y monta;
- VI.- Animales para espectáculos;
- VII.- Animales de exhibición o utilizados en concursos:
- VIII.- Aquellos animales utilizados en experimentos o medicina tradicional;
- IX.- Animales sueltos:
- X.- Animales capturados,
- XI.- Animales donados; y
- XII.-Animales Ferales.
- XIII. Animales de corral, ganado, Carga, tiro y monta libres en vía publica
- **Artículo 4.** Queda sujeta a lo dispuesto por el presente Reglamento toda aquella persona que tenga bajo su resguardo el cuidado y protección de un animal de los referidos en él, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con estos animales para su cuidado, ya sea con fines lucrativos, no lucrativos, de guía, de espectáculo, de abasto, de carga y deportivos.
- **Artículo 5.** Cualquier persona que infrinja lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado en los términos del presente.
- **Artículo 6.** En lo no previsto por este Reglamento serán aplicables las disposiciones de la Ley, las leyes federales en materia de salud, ecología, protección animal y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección Salud;
- IV. El Centro de Control y Asistencia Animal para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 8. Corresponde coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento a las siguientes áreas:

- I. Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IV. Dirección de Salud:
- V. Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos;
- VI. Dirección General de Servicios Municipales;
- VII. Rastro Municipal;
- VIII. Tesorería Municipal;
- IX. El Centro de Control y Asistencia Animal para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 9. El H. Ayuntamiento es competente para:

I. proponer en conjunto con el Presidente Municipal las reformas y adiciones reglamentarias en materia de protección a los animales concedidos en el presente reglamento

- II. celebrar convenios en conjunto con el Presidente Municipal en materia de prevención, control y protección de los animales del Municipio
- III. Prever los recursos económicos para el mantenimiento del Centro de Control y Asistencia Animal, en el presupuesto anual de egresos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- V. Intervenir con carácter normativo, en las acciones a favor de la protección de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento;
- VI. Celebrar en conjunto con el Presidente municipal convenios de colaboración con las asociaciones de protección de animales
- VII. Requerir a la Tesorería Municipal a efecto de que rinda informe anual respecto de los montos obtenidos en razón de las sanciones impuestas por incumplimiento al presente Reglamento; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confieran la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Proponer las reformas y adiciones a las disposiciones reglamentarias en materia de protección a los animales comprendidos en el presente Reglamento en conjunto con el Ayuntamiento
- II. Emitir circulares y disposiciones administrativas en relación al cumplimiento del presente Reglamento, en conjunto con el Ayuntamiento;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la autoridad Federal y Estatal, en conjunto con el Ayuntamiento, así como con las Asociaciones Protectoras de Animales, para la aplicación del presente Reglamento y la ejecución de acciones materia del presente Reglamento;
- IV. Imponer las sanciones por conducto de la Dirección de Salud, por infracción a las disposiciones de la Ley y del Reglamento; y
- V. Las demás atribuciones que le confieran la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 11. La Dirección General es competente para:

I. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

- II. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los convenios celebrados con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con las asociaciones protectoras de animales;
- III. Establecer campañas de educación, concientización y esterilización para promover el cuidado y protección de los animales, así como de vacunación antirrábica sanitario dentro del municipio y sus comunidades;
- IV. Establecer acciones de participación ciudadana para la promoción y cultura de protección de los animales comprendidos en el presente Reglamento;
- V. Implementar medios de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de protección a los animales;
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. La Dirección de Salud es competente para:

- I. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para la ejecución de programas y acciones relacionados con el cuidado, protección y control de los animales:
- II. Llevar un padrón donde se registren aquellos animales que, por razones de conducta, función zootécnica, entrenamiento se consideran peligrosos dentro del municipio de Guanajuato;
- III. Llevar un padrón para el registro de los animales que se encuentren dentro del municipio y actualizarlo cada año;
- IV. Llevar un padrón para el registro de aquellas organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales a nivel municipal, como instrumento que permita conocer su número y actividades específicas que realicen; así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la Ley;
- V. Llevar un padrón para el registro de las personas e instituciones dedicadas al adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas, en el Municipio;
- VI. Llevar un padrón para el registro de toda persona física o moral que se dedique a la venta de animales en el municipio;
- VII. Llevar un padrón para el registro de todas las clínicas, consultorios u hospitales veterinarios en el Municipio;

- VIII. Expedir el mecanismo de identificación de los animales domésticos previo pago de derecho;
- IX. Expedir los permisos para adiestramiento y entrenamiento de animales para fines de seguridad protección o guardia de inmuebles o personas;
- X. Expedir los permisos para organizar, administrar o llevar a cabo exhibiciones o concursos de animales en el municipio;
- XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellas acciones que pudieran tipificarse como delitos, y de las cuales tenga conocimiento, en razón de la inspección y vigilancia derivadas de la Ley y del presente Reglamento;
- XII. Llevar a cabo campañas de educación, concientización y esterilización para promover el cuidado y protección de los animales, así como de vacunación antirrábica sanitario dentro del municipio y sus comunidades;
- XIII. Llevar a cabo acciones para fomentar la participación ciudadana para la promoción y cultura de protección de los animales comprendidos en el presente Reglamento;
- XIV. Implementar medios de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, disposiciones administrativas en materia de protección a los animales y del presente Reglamento;
- XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley en relación a las fichas clínicas revacunación, tratamiento médico o sacrificio a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios
- XVI. Delimitar espacios en los jardines y parques públicos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos;
- XVII. Llevar a cabo, por lo menos dos veces al año, campañas vacunación antirrábica de animales domésticos que se encuentren dentro del municipio;
- XVIII. Ordenar el aseguramiento precautorio de animales domésticos en los supuestos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- XIX. Vigilar que no se realicen, induzcan o provoquen dentro del municipio, peleas de animales de cualquier especie; y
- XX: Recibir las denuncias ciudadanas y darle seguimiento sobre el incumplimiento de esta ley, disposiciones administrativas en materia de protección a los animales y del presente reglamento.

- XXI. Aplicar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente en relación con la protección de animales abandonados en la vía pública;
- XXII. Dictar las disposiciones relativas al aseguramiento precautorio de animales y con la conducta de sus dueños, que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad a que se refiere la Ley;
- XXIII. Proponer los reportes necesarios para poder controlar los medicamentos, incineraciones, defunciones, entradas y salidas de los animales, y el control de los alimentos, producto de aseo y mantenimiento propios o dados en donación del Centro de Control y Asistencia Animal.
- XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

- **Artículo 12.** En el Municipio existirá un Centro de Control y Asistencia Animal que dependerá directamente de la Dirección de Salud, auxiliando y coadyuvando a las autoridades en el desempeño de sus funciones, quien se auxiliará del Consejo, así como de las asociaciones legalmente constituidas en la protección y cuidado de los animales dentro del municipio, teniendo como objeto principal alcanzar los fines de la Ley y del presente Reglamento.
- **Artículo 13.** El Centro de Control y Asistencia Animal será la unidad administrativa responsable de la planeación, dirección, ejecución, estudio y despacho de los asuntos en materia de protección de animales.
- **Artículo 14.** En el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán preverse los recursos necesarios y suficientes para disponer del personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con:
- I. Área administrativa
- II. Área de atención médica veterinaria con suficientes medicamentos para atención básica;
- III. Personal capacitado y suficiente, tanto para el área administrativa, como para área médica veterinaria para así cumplir con el control reproductivo, consulta básica, aplicación de vacuna antirrábica, atención al público, levantamiento de denuncias, aseo y alimentación de los animales;

- IV. Área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de tallas, estado de salud, sexo y conducta;
- V. Incinerador:
- VI. Parque vehicular equipado para la captura de los animales y en óptimas condiciones y
- VII. Las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Control y Asistencia Animal.
- **Artículo 15.** El Centro de Control y Asistencia Animal, a través del personal del área administrativa deberá atender las denuncias que le presenten, cubriendo siempre los siguientes criterios: :
 - I. Otorgar un número de folio a la denuncia;
 - II. Mantener el anonimato del denunciante:
- III. Asentar fecha, hora y nombre de quién atiende la denuncia, asentar los datos del lugar de los hechos, así como nombre y domicilio del denunciante; debiendo garantizar a los denunciantes la confidencialidad de sus datos;
- IV. Asentar nombre, puesto y firma del personal asignado a atender la denuncia;
- V. Asentar hora de llegada al lugar de los hechos y nombre de la persona que realiza la captura;
- VI. Asentar las características físicas de animal a capturar tales como raza, talla, color, sexo, estado físico visible, así como temperamento;
- VII. Asentar hora de terminación de la captura e ingreso al Centro de Control y Asistencia Animal, así como el número de jaula al que fue asignado, documento que deberá ser autorizado y validado por el director de dicho centro.
- VIII. Llevar un Registro de los animales que entren y salgan ya sea por concepto de adopción o de incineración, con fotografía.
- IX. Llevar un consecutivo de folio de identificación de los animales.
- X. llevar un control de los medicamentos asignados para las esterilizaciones, vacunaciones, y enfermedades
- XI. llevar un control de los alimentos comprados por el ayuntamiento y por donaciones transparentando el uso de los mismos dentro del centro de atención.

XII. publicar y actualizar en la pagina del ayuntamiento el registro de los animales rescatados y de los animales para adopción,

Artículo 16. El Centro de Control y Asistencia Animal, por conducto del personal de atención médica deberá realizar:

- I. Realizar la revisión médica veterinaria y diagnóstico de los animales que, por entrega, captura y/o abandono ingresen al centro;
- II. Asignar la jaula de resguardo de acuerdo a su diagnóstico y temperamento;
- III. Realizar las esterilizaciones, cirugías, vacunación antirrábica, desparasitación, sacrificio humanitario e incineración;
- IV. En coordinación con el personal del área administrativa, se autorizará la adopción.

Dicha atención deberá plasmarse en un documento, que servirá como control y registro para el Centro de Control y Asistencia Animal.

Artículo 17. Cualquier animal capturado, abandonado, entregado o que por cualquier circunstancia sea resguardado en el Centro de Control y Asistencia Animal permanecerá forzosamente tres días hábiles antes de ser dado en adopción, siempre que esté libre de enfermedad contagiosa y no sea agresivo, caso contrario será sacrificado.

Artículo 18. El Centro de Control y Asistencia Animal autorizará la adopción de animales una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial con fotografía, tales como credencial para votar y/o pasaporte;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Llenar formato de adopción, y
- IV. Que el animal a adoptar esté esterilizado o con esterilización programada en casos especiales. Debiendo dejar copia simple de los documentos de los adoptantes para la integración del expediente respectivo.

El Centro de Control y Asistencia Animal podrá auxiliarse de las asociaciones de protección animal previo convenio avalado por la Dirección de Salud, a fin de que se cubran los requisitos señalados y llevar el seguimiento de las adopciones.

Artículo 19. El formato de adopción deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y apellido del adoptante;
- II. Domicilio:
- III. Edad;
- IV. Teléfono celular, de casa y/o correo electrónico;
- V. Ocupación;
- VI. Datos de identificación del animal como raza, talla, sexo, edad, color, foto, temperamento y fecha de esterilización;
- VII. El interesado en el trámite de adopción deberá de ser mayor de edad.

El Centro de Control y Asistencia Animal podrá auxiliarse de las asociaciones protectoras de animales previo convenio con la Dirección de Salud, para verificar los elementos anteriores.

Artículo 20. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá publicar en el portal de internet de Gobierno municipal diariamente y los portales de Facebook correspondiente, la siguiente información:

- I. Misión, visión y valores;
- II. Marco legal;
- III. Estructura orgánica;
- IV. Directorio del Centro de Control y Asistencia Animal, así como directorio del Consejo de Protección Animal;
- V. Horarios, ubicación, teléfonos y dirección de correo electrónico oficial, pudiendo contar además con redes sociales;
- VI. Publicación de fotografías y características de los animales en adopción
- VII. Publicación de los requisitos y formato de adopción;
- VIII. Fechas de campañas de vacunación y esterilización en el Municipio;
- IX. Toda aquella información tendiente a fomentar la cultura de respeto y tenencia responsable de
- X. los animales;

XI. Veterinarios autorizados, clínicas veterinarias y centros de entrenamiento y adiestramiento.

El Centro de Control y Asistencia Animal deberá difundir por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que, en su caso, los habitantes del municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 21. Corresponde al Centro de Control y Asistencia Animal, a través de su personal capacitado, la captura de todos aquellos animales que se encuentren en vía pública sin su poseedor o dueño, y que además no cuenten con placa de identificación, así como todos aquellos animales que puedan causar daño a los habitantes del Municipio, que se encuentren atacando a cualquier persona, o que tengan señas o que se tenga conocimiento de que tienen un padecimiento epidémico o con alguna enfermedad contagiosa tanto en animales como con seres humanos. Los animales capturados deberán ser transportados en vehículos que los proteja del sol y lluvia, adaptados con divisiones por lo menos para felinos, caninos cachorros, caninos adultos, animales enfermos y animales agresivos.

Artículo 22. El Centro de Control y Asistencia Animal se encargará de la capacitación del personal asignado a la captura de animales en las técnicas adecuadas para dicha actividad cuando menos una vez al año mediante la gestión de profesionales en la materia documentando dichas capacitaciones.

Artículo 23. En aquellos casos en que los animales que se capturen cuenten con placa de identificación, se notificará al dueño para que en un término de 3 días hábiles posteriores a la fecha de la captura se presente a reclamar la devolución del animal, para lo cual deberá presentar la certificación de propiedad expedida al darse de alta en el padrón y datos de identificación personal tomando las precauciones para evitar un suceso de igual o mayor magnitud que cause o pueda causar dañasen los bienes o personas, sin perjuicio de los daños ya ocasionados.

Artículo 24. Aquellos animales capturados por razón de ataque a seres humanos a otros animales, que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema y que estén en disposición del Centro de Control y Asistencia Animal, se someterán a observación por un plazo de 10 días naturales, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinarla liberación o su sacrificio.

Sí antes de que expire dicho término, se presenta quien legalmente acredite ser su propietario y solicita la liberación del animal, éste podrá ser liberado siempre y cuando no se trate de un caso de reincidencia o que el animal durante el período de observación presente enfermedad contagiosa, incurable o sea un peligro inminente para la sociedad; al que se le deberá apercibir de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos y de las consecuencias legales en que se incurre en tal situación.

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera De los habitantes.

- **Artículo 25.** Todos los habitantes del Municipio podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.
- **Artículo 26.** Las asociaciones protectoras de animales, podrán auxiliar a las Autoridades Municipales, en la prosecución de los fines de la Ley y del presente Reglamento, para lo cual podrán:
- I. Asignar a un representante del consejo con facultad de estar presente en los sacrificios de animales, para constatar que se realicen en forma humanitaria;
- II. Capturar a los animales abandonados o sueltos, y llevarlos al Centro de Control y Asistencia Animal;
- III. Dar aviso a la Dirección de aquellos actos que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, de los que tengan conocimiento; y
- IV. Coadyuvar con la Dirección, en campañas de vacunación y esterilización de animales.
- Artículo 27. Los habitantes del municipio, tendrán como prerrogativas las siguientes:
- I. Participar por sí o por conducto de las organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales en campañas de información, conducción, seguimiento, planificación y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento respecto a la protección y cuidados de los animales domésticos;
- II. Recibir información de los alcances jurídicos que trae consigo la posesión y propiedad de un animal;
- III. Informar al Centro de Control y Asistencia Animal sobre aquellos animales que se encuentren abandonados o sueltos en la vía pública, para que proceda a capturarlos y ponerlos a disposición del Centro de Control y Atención Animal;
- IV. Denunciar ante el Centro de Control y Asistencia Animal, los actos que infrinjan este Reglamento;
- V. Solicitar al Centro de Control y Asistencia Animal la adopción de un animal doméstico que haya sido capturado y del cual no se haya determinado propietario alguno, en los términos fijados por el presente Reglamento;

- VI. Solicitar de la Dirección los permisos previstos en el presente Reglamento;
- VII. Solicitar se le expida lun folio de identificación que corresponda en razón de la propiedad de un animal doméstico;
- VIII. Solicitar el registro de propiedad de los animales que se encuentren bajo sus resguardo y protección y hacer los cambios correspondientes de cambio de propietario;
- IX. Participar en las campañas de vacunación y prevención de enfermedades de animales que se encuentren en el municipio.
- X. Formar parte del Consejo de Protección Animal.

Sección Segunda Integración del Consejo

Artículo 28. El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la creación del Consejo, como órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas, políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos de todos los animales del Municipio.

Artículo 29. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente. -El Presidente Municipal o en su caso un suplente preferentemente el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social Rural y Asistencia Social en el Ayuntamiento
- II. Secretario Técnico. Director General de Desarrollo Social y Humano;
- III. Director de Salud;
- IV. Director del Centro de Control y Asistencia Animal;
- V. Un representante de la comunidad de Médicos Veterinarios del Municipio.
- VI Dos representantes de asociaciones protectoras de animales del Municipio.
- VII. Dos representantes de la sociedad civil.
- VIII. Dos Regidores de la Comisión de Desarrollo Social Rural Asistencia Social

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente, a excepción de las autoridades municipales. Los suplentes de los consejeros señalados en las fracciones V VI y VII, serán electos de la misma forma que los propietarios y serán nombrados notificando dicha situación al Secretario Técnico.

Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto en la celebración de las sesiones y los suplentes tendrán las mismas facultades de los consejeros propietarios en caso de ausencia de éstos.

El Consejo será renovado cada tres años, dentro de los sesenta días al inicio de cada Administración, por lo que los integrantes del mismo durarán el mismo periodo, salvo que se incorporen con posterioridad a la instalación, en cuyo caso durarán el tiempo restante.

Artículo 30. El H. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos será el responsable de establecer las bases para el proceso de convocatoria y dictámenes para la integración del Consejo.

Artículo 31. La convocatoria deberá ser firmada por el Presidente Municipal y será publicada en dos ocasiones, con intervalo de dos días naturales de forma impresa en un periódico de circulación en el Municipio, en la página web del mismo y en la del Municipio.

Artículo 32. Dentro de los veinte días siguientes al inicio de cada Administración, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos emitirá la convocatoria para la integración del nuevo Consejo.

Artículo 33. Los consejeros señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 28 de este Reglamento, deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, con residencia acreditable en el Municipio, con un mínimo de dos años:
- II. Ser mayor de edad
- III. No haber sido sujeto de sentencia ejecutoria por delito intencional;
- IV. Contar con identificación oficial:

Artículo 34. Una vez cerrado el registro, la Secretaría del H. Ayuntamiento remitirá a la Comisión de Desarrollo Social Rural Asistencia Social los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que llevará a cabo su revisión en un solo acto, asentando en un dictamen los datos de aquéllas que cumplieron los requisitos solicitados, detallando los documentos con los que se acredite dicha situación, así como aquellos que no hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria. Una vez elaborado el dictamen, Comisión de Desarrollo Social Rural Asistencia Social, lo remitirá con los expedientes a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que dé cuenta de ello ante el Pleno del H. Ayuntamiento. La

designación de consejeros la hará el H. Ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 35. Hecha la designación por el H. Ayuntamiento se procederá a tomarles protesta a los consejeros propietarios y suplentes designados. La designación de los consejeros se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. El H. Ayuntamiento, a través del presidente municipal expedirá los nombramientos respectivos.

Artículo 36. El cargo de consejero es honorífico, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno por el desempeño de sus actividades en el Consejo.

Artículo 38. El Consejo, a propuesta de su Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales en el desarrollo de las sesiones, cuando a su juicio pueda contribuir a su mejor desarrollo y pueda realizar aportaciones sobre los temas a desahogar, los cuales contarán con voz, pero sin voto.

Sección Tercera Atribuciones del Consejo y sus Integrantes

Artículo 39. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y evaluar los programas o acciones que se lleven a cabo en cumplimiento a lo previsto por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Emitir opiniones y propuestas sobre las políticas públicas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales domésticos;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones a la Ley y al presente Reglamento;
- V. Proponer medidas y campañas de esterilización de animales domésticos;
- VI. Proponer ante el H. Ayuntamiento proyectos de reglamento o modificaciones al Reglamento vigente, en materia de protección y manejo de animales domésticos; y
- VII. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia.

Artículo 40. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y asistir a las mismas con voz y voto;
- II. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo y ejercer las facultades que le delegue el H. Ayuntamiento;
- III. Representar al Consejo ante cualquier autoridad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Remitir anualmente al H. Ayuntamiento un informe de las actividades del Consejo; y
- VI. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Por acuerdo del Presidente, preparar y convocar y elaborar la orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar y autorizar con su firma las actas emanadas de las sesiones del Consejo, debiendo recabar en cada una de ellas la firma del consejero Presidente y de los demás consejeros, teniéndolas bajo su cuidado en forma impresa y en medio electrónico, encuadernándolas en forma anual:
- III. Llevar el control y registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
- IV. Llevar el control y registro del calendario de sesiones del Consejo;
- V. Integrar el registro de consejeros titulares y suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VI. Certificar los documentos y constancias que obren en el archivo del Consejo, así como los acuerdos emitidos en sesión;
- VII. Resguardar y llevar el control de los documentos generados en sesión del Consejo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- VIII. Auxiliar al consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el Presidente del Consejo.

Artículo 42. Son atribuciones de los Consejeros Vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo, en las que tendrán voz y voto;
- II. Exponer las opiniones y propuestas del sector que representan en materia del presente Reglamento;
- III. Proponer al Consejo los acuerdos para la solución y atención de los asuntos que se presenten en las sesiones y emitir su voto al respecto;
- IV. Desempeñar cabalmente las funciones que le sean encomendadas por el Consejo, atendiendo a la comisión que corresponda;
- V. Firmar las actas resolutivas de cada una de las sesiones del Consejo, levantadas por el consejero secretario; y
- VI. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, al sector que representan, así como informar a este, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

Sección Cuarta Sesiones

- **Artículo 43.** El Consejo sesionará de forma ordinaria, cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo de forma extraordinaria en cualquier tiempo cuando existan asuntos urgentes a tratar, siendo convocados sus miembros mediante convocatoria elaborada por el consejero secretario, previo acuerdo con el consejero Presidente.
- **Artículo 44**. El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:
- I. Los acuerdos que tome el Consejo serán por aprobación de la mayoría y el consejero Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
- II. El Consejo se encontrará legalmente reunido cuando exista la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.
- III. En caso de ausencia del consejero Presidente o del consejero Secretario, los asistentes harán las designaciones para cubrir, por esa ocasión, la ausencia.

En tratándose de este supuesto, el Consejo por conducto de su Presidente, dará aviso al H. Ayuntamiento para que proceda conforme a las facultades que le confiere el presente Reglamento.

Sección Quinta Comisiones

- **Artículo 45.** El Consejo podrá conformar las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.
- **Artículo 46.** Las comisiones se integrarán, cuando menos con tres miembros del Consejo y serán dirigidas por un coordinador electo de entre quienes formen parte de ellas.
- **Artículo 47.** El funcionamiento de las comisiones será de acuerdo a su propio esquema de trabajo, reuniéndose las veces que requieran para dar cumplimiento a su objeto.
- **Artículo 48.** Será obligación de las comisiones rendir ante el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria y por conducto de su coordinador, un informe de las actividades realizadas, sin perjuicio de la información que les sea solicitada.
- **Artículo 49.** Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate el coordinador de dicha Comisión tendrá voto dirimente.

Sección Sexta Ausencias y Renuncias de los Consejeros

- **Artículo 50.** La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el Presidente del Consejo; y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de un consejero ciudadano propietario a tres sesiones del Consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada.
- **Artículo 51.** En caso de renuncia de uno de los consejeros propietarios, se llamará a su suplente. En caso de renuncia de ambos, el Presidente del Consejo dará aviso al H. Ayuntamiento para que realice una nueva designación, de acuerdo a los procedimientos marcados por el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

- **Artículo 52.** Las personas que, por sí, o por interpósita persona tengan a su cuidado la protección de un animal doméstico, deberán tratarlo en los términos señalados en la Ley y este Reglamento.
- **Artículo 53.** En materia de protección animal, además de las previstas por la Ley y el presente Reglamento, el Municipio a través de la Dirección General y de la Dirección, tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Promover e implementar programas y acciones encaminados a brindar educación sobre el trato adecuado de los animales domésticos y su esterilización, con base en los principios previstos por la Ley y este Reglamento;
- II. Capacitar y actualizar al personal encargado del manejo de animales, así como de las actividades de verificación y vigilancia, acerca de los mecanismos sobre trato adecuado hacia ellos; y
- **Artículo 54.** Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales comprendidos en el presente Reglamento:
- I. Asegurar las condiciones de trato digno y respetuoso a todas las especies animales;
- II. Proveer al animal doméstico que se encuentre bajo su resguardo de las condiciones alimentarías, sanitarias, de higiene y seguridad para su bienestar;
- III. Registrar al animal doméstico que se encuentre bajo su protección y cuidado ante el padrón de animales. Y actualizarlo cuando sea necesario:
- IV. Asegurarse de que los animales domésticos porten en todo momento la placa de identificación que cuente, por lo menos, con el nombre del animal un teléfono de localización del propietario.
- V. Proporcionar recreación y esparcimiento a los animales domésticos, preferentemente en los espacios que para el efecto delimite y señalice el Municipio dentro de los jardines y parques públicos, evitando que ensucien o provoquen daños en propiedad privada o en la vía pública y en su caso resarcir los daños; así como recoger las heces fecales, manteniendo espacios limpios.
- VI. Vacunar por lo menos una vez al año a los animales caninos y felinos, y tratándose de otras especies cuando su naturaleza así lo requiera, en concordancia con las disposiciones que en materia de salud se expidan al respecto;
- VII. Desparasitar a los animales a partir del primer mes de edad, y posteriormente cuando menos dos veces al año o de acuerdo a las recomendaciones expedidas por el Centro de Control y Asistencia Animal y por las instituciones de salud correspondientes; y

VIII. Proporcionar atención médica o sacrificio humanitario a los animales que sufran un accidente o enfermedad, y en caso de su fallecimiento y de no contar con los medios para un adecuado manejo de los restos. Previo pago de derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de Ingresos. Y en el caso de no contar con ingresos necesarios para el pago de derechos, previa demostración se apoyará del Centro de Control Animal

Artículo 55. Quienes bajo cualquier título posean animales, tienen prohibido:

- I. Descuidar la atención y las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente contra su salud;
- II. Descuidar la aplicación de las vacunas preventivas y no darle los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;
- III. Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal causando sufrimiento al mismo;
- IV. Permitir que cualquier otra persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;
- V. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- VI. Sacrificar animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y el Reglamento;
- VII. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VIII. Producir cualquier mutilación estética que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario:
- IX. Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública, aunque éste porte correa o alguna identificación;
- X. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o por periodos prolongados en espacios privados;
- XI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII. Inducir, organizar, administrar, llevar a cabo o acudir a peleas entre animales de cualquier especie dentro de los regulados por el presente Reglamento, que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios y que atenten contra la integridad de los animales;

- XIII. Utilizar animales en experimentos cuando no tenga una finalidad científica; y
- XIV. Llevar a cabo cualquier acto de crueldad con o contra los animales.
- **Artículo 56.** Queda prohibido todo aquel acto de crueldad u omisión que dañe o pueda dañar la salud, integridad física, instinto y crecimiento de los animales, por lo que se consideran actos de crueldad hacia los animales, los siguientes:
- I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento por largos periodos o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda moverse y desarrollarse libremente;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo:
- V. No brindarles atención veterinaria cuando manifiesten signos de enfermedad;
- VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico adecuados para su óptima salud;
- VIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- IX. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros; o dentro de sus domicilios.
- X. Practicar mutilaciones que no sean necesarias por razones de enfermedad o de seguridad; y
- XI. Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura, o maltrato.
- **Artículo 57.** Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con una correa o cadena, para la protección del mismo animal y de los transeúntes y tratándose de aquellos animales que se consideren de riesgo con base a su función zootécnica o temperamento deberán llevar un bozal especial para paseo y en general deberá sujetarlo de acuerdo a las características del animal.
- **Artículo 58.** Todo propietario, poseedor o encargado que abandone a un animal y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de cubrir los daños médicos

y hospitalarios y perjuicios que ocasione. El resarcimiento será exigido en los términos de las disposiciones penales o civiles, según sea el caso, independientemente de las sanciones administrativas a que pueda ser acreedor conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 59. Queda prohibida la venta de animales a personas menores de edad sin la compañía de un adulto, que se responsabilice ante el vendedor.

Artículo 60. No se permitirá el obsequio, donación y la distribución de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial, premios de sorteos y loterías.

Artículo 61. Para que sea válida la vacuna antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, deberán ser médicos veterinarios titulados y con cédula profesional, o ser personal autorizado y capacitado por la campaña nacional de vacunación antirrábica.

Artículo 62. Queda prohibido utilizar animales en circos fijos o itinerantes.

Artículo 63. Los dueños de las estéticas para animales, veterinarias y los encargados de prestar este servicio, deberán contar con el permiso que para tal efecto le expida la secretaria de salud y desarrollo urbano, para lo cual contarán con el establecimiento, aditamentos y personal adecuado, y asimismo serán responsables de la custodia de los animales y su protección entretanto se encuentren bajo su custodia, evitando cualquier daño a su integridad o extravío.

Artículo 64. Todas aquellas personas físicas o morales dedicadas al entrenamiento o adiestramiento de animales, además de observar lo establecido en el artículo 37 de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, deberán proporcionar a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad.

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 65. La Dirección difundirá por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que los habitantes del municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 67. Las campañas que organice la Dirección deberán difundir todos los datos acerca del trato digno, sanitario y estarán encaminadas a generar una cultura de protección a los animales.

Artículo 68. La Dirección organizará una vez al año campañas de vacunación intensiva de los animales, así como de esterilización para evitar la sobrepoblación de animales caninos y felinos, celebrando para ello, convenios de colaboración con otras autoridades o asociaciones civiles.

Artículo 69. La Dirección en el ámbito de su competencia, promoverá en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación del municipio; programas y campañas de difusión y formación hacia una cultura de protección a los animales objeto del presente Reglamento, promoviendo un trato digno y respetuoso del ser humano hacia ellos.

Artículo 70. Las asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de la ley y del Reglamento.

Artículo 71. Las asociaciones u organizaciones sociales o privadas legalmente establecidas y registradas, podrán:

- I. Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la Ley y del Reglamento;
- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras;
- V. Promover la cultura de trato digno y respetuoso a los animales en general y demás acciones para su desarrollo adecuado; y VI. Solicitar el acceso a las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización y educación sobre cultura de protección de animales.

CAPÍTULO III TRÁMITES Y AUTORIZACIONES PARA REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

Artículo 72. El Centro de Control y Asistencia Animal bajo un número de folio, previo pago de derechos, que el dueño del animal realice, expedirá un número de identificación y un distintivo de identificación que obligatoriamente deberá portar la mascota.

Las clínicas veterinarias y establecimientos registrados ante la Dirección y autorizados por la misma, podrán expedir un certificado foliado para la obtención un distintivo de edificación en el centro de control y asistencia anima, que obligatoriamente deberá portar la mascota. Debiendo ambos recabar la siguiente información y hacerlo saber a la Dirección en un plazo no mayor a 8 ocho días hábiles:

I. Número de folio:

- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III. Nombre, edad y sexo del animal; IV.- Identificación de vacunación vigente;
- V. Nombre de la enfermedad y tiempo de duración, en caso de que el animal la haya padecido; y
- VI. El número de folio de la placa de cada animal servirá para que la autoridad lo identifique plenamente en el padrón de mascotas o base de datos del Centro de Control y Asistencia Animal.
- VII. fotografía del animal.
- **Artículo 73.** Todos aquellos médicos veterinarios zootecnistas o responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, al momento de que ingrese un animal para su diagnóstico, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar:
- I. Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II. Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III. Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV. Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación;
- V. Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI. Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.
- **Artículo 74.** Los médicos veterinarios zootecnistas o todas aquellas personas que sean responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, deberán registrarse en el padrón que llevará la Dirección y mantener actualizados sus datos.
- **Artículo 75.** Las personas dedicadas al adiestramiento o entrenamiento de animales para fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes deberán registrarse ante la Dirección General de Salud en los siguientes términos:
- I. Presentar identificación vigente;
- II. Presentar documento mediante el cual acrediten la constancia de estudios o equivalente que ampare la pericia para adiestrar animales con fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes; y

III. Llenar el formulario que para tal efecto expida la Dirección, con fin de determinar el tiempo que lleva prestando este servicio quien pretende registrarse y el lugar donde pretende llevar a cabo los entrenamientos.

Artículo 76. La propiedad de un animal se acredita con la constancia que están obligados a expedir todas aquellas tiendas de venta de mascotas, establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra – venta o donación gratuita de animales o en su caso la manifestación por escrito de decir verdad, que contendrá los datos de raza o especie del animal que se adquiere y los cuidados que se deben seguir para su protección, así como la carta de adopción expedida por asociación protectora de animales.

Artículo 77. Toda persona física o moral que comercialicen animales considerados como mascotas están obligados a entregar el animal adquirido con las vacunas correspondientes a su edad y deberán expedir un certificado de venta autorizado por la Dirección, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Manual de cuidados certificado por un médico veterinario zootecnista;
- VI. Dieta del animal; y
- VII. Riesgos ambientales de su liberación al medio ambiente.
- VIII. foto del animal

Artículo 78. Los locales destinados a la crianza y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

- I. Los locales destinados para crianza deben de ser aptos para criaderos y queda prohibido la crianza de animales domésticos en casa habitación;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, incluyendo alimentación agua y espacio conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena; y
- V. Las que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.
- VI. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, Titulado y con Cedula que acredite la salud de los animales y las condiciones higiénico sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

- **Artículo 79.** Queda prohibido que los animales de carga, tiro y monta circulen por las vialidades de alta velocidad. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones.
- **Artículo 80.** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte. Debiendo tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.
- **Artículo 81.** Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.
- **Artículo 82.** Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un 35% de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona. Si la carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.
- **Artículo 83.** El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener tiempo de descanso suficiente para su recuperación.
- **Artículo 84.** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro, monta y carga animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras, en etapa de gestación o que por su edad ya no pueda desempeñar sus funciones.
- **Artículo 85.** son obligaciones de los dueños de los animales de Carga, Tiro y Monta I. Presentar un cuadro básico de vacunación específicamente tétanos e influenza

- Tener un corral en condiciones de higiene que no exista humedad por orín y abundante estiércol.
- III. En caso de tortura o maltrato se aplicarán toda la sanción referente al presente reglamento

Artículo 86. En los casos en donde se encuentre un animal libre como Ganado, animales de Carga, Tiro y Monta se sujetarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Rastro para el Municipio de Guanajuato.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS

Artículo 87. La Dirección vigilará, que las ferias, concursos, exposiciones que se instalen en el municipio y en el que se utilizan animales, cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que tengan suficiente espacio que les permita a los animales libertad de movimiento.
- II. Buena alimentación y bebida suficiente.
- III. Que se les brinde un trato humanitario a los animales.
- IV. Que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.
- **Artículo 88.** Los encargados de las ferias, concursos, y exposiciones permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, con el fin de vigilar y constatar un trato humanitario hacia los animales. Debiendo cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia. De no ser así la autoridad municipal deberá cancelar el evento.
- **Artículo 89.** Para obtener el permiso respecto a ferias de exhibición o concursos de animales, deberá acreditarse que no se llevarán a cabo en la vía pública, salvo en casos excepcionales autorizados por el H. Ayuntamiento.

En todo caso, el lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones y concursos de animales será un área delimitada que cumpla con las especificaciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 90. Los permisos a los que se refiere el presente Reglamento serán tramitados por el interesado, ante la Dirección, para lo cual deberá ingresar su solicitud llenando el formato que esta le proporcione.

La Dirección emitirá su respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso.

Artículo 91. Tratándose del registro en los padrones a los que se refiere el presente Reglamento, una vez solicitado este y siempre que se cumplan los requisitos para cada caso en particular, se realizará la inscripción de manera inmediata en el archivo electrónico emitiendo un número de folio y acta de comprobación de registro.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHIBICIONES Y CONCURSOS DE ANIMALES

- **Artículo 92.** La Dirección vigilará que los organizadores de exhibiciones y concursos de animales que se lleven a cabo en el municipio, cumplan con las siguientes disposiciones durante el desarrollo de los mismos:
- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección para la realización del evento y llevar a cabo las exhibiciones y concursos de animales en el lugar que para el efecto haya autorizado la Dirección, mismo que deberá contar con la infraestructura necesaria para resguardarse de las condiciones climatológicas y tener suficiente espacio que permita a los animales moverse libremente;
- II. Proveerá los animales alimento y agua suficientes y en buen estado, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas;
- III. Brindar a los animales un trato humanitario:
- IV. Proporcionar a los animales las condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad para su protección y la del público espectador; y
- V. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista y personal especializado en primeros auxilios, en el lugar donde se realiza la exhibición o concurso, garantizando la atención médica tanto a animales como al público espectador, en caso de requerirse.
- **Artículo 93.** Los organizadores o encargados de los concursos y exhibiciones de animales, permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a las instalaciones donde estos se celebren, con el fin de vigilar y constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- **Artículo 94.** Los organizadores y encargados de los concursos, y exhibiciones de animales, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones en la materia, de no ser así la autoridad municipal cancelará el evento.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

- **Artículo 95.** El sacrificio humanitario de los animales estará a cargo de los médicos veterinarios zootecnistas y el personal autorizado adscrito al Centro de Control y Asistencia Animal, de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento.
- **Artículo 96.** Cuando un animal fallezca en propiedad privada o en la vía pública, el propietario o poseedor tendrá la obligación de mandar incinerar el cadáver en el Centro de Control y Asistencia Animal, previo pago de derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de Ingresos.
- **Artículo 97.** Queda prohibido abandonar cadáveres de animales en la vía pública o contenedores de basura.
- **Artículo 98.** Se aplicará el sacrificio humanitario en los siguientes casos:
- I. Cuando lo solicite el propietario o poseedor del animal por causa de lesiones graves o enfermedad incurable que degeneren la calidad de vida del animal, le provoquen sufrimiento o agonía;
- II. Por incapacidad física o vejez extrema que provoquen sufrimiento para el animal, previo dictamen de un médico veterinario titulado que así o determine;
- III. Cuando, se trate de un animal que represente peligrosidad o amenaza inminente a la sociedad, como consecuencia de un ataque sin motivo a un ser humano; y
- IV. Por cualquiera de las causales de captura, siempre y cuando no se reclame el animal en un término de 3 días hábiles
- **Artículo 99.** Todos los animales sacrificados por medio de pentobarbital sódico, deberán encontrarse en estado inconsciente por medio de la anestesia, antes de su sacrificio.
- **Artículo 100.** En caso de que el propietario de un animal que se hubiere enfermado o lesionado gravemente y que en razón de esto le esté ocasionando sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas o circunstancias especiales, puede solicitar al Centro de Control y Asistencia Animal, la expedición de un permiso para sacrificarlo en un lugar distinto ante una clínica, consultorio u hospital veterinario legalmente constituido, para lo cual deberá exhibir la ficha clínica del animal y acreditar en su caso que el consultorio de que se trate cuenta con las disposiciones sanitarias para asegurar que el animal será sacrificado en adecuadas condiciones.
- **Artículo 101.** Tratándose del sacrificio de animales, quedan prohibidos los siguientes supuestos:
- I. Sacrificar hembras preñadas;
- II. Reventar los ojos de los animales;

- III. Quebrar las patas de los animales, antes o después del sacrificio;
- IV. Introducir animales agonizantes en agua hirviendo o en refrigeradores; y
- V. El uso de inhalantes, venenos corrosivos, substancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, objetos contundentes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el animal con fines de provocar su muerte.

Artículo 102. Toda persona que prive de la vida a un animal, por causa diversa a las previstas en el presente capítulo y sin atender los procedimientos del sacrificio humanitario dispuestos, será sancionada en los términos de la ley y presente Reglamento y, en su caso, será responsable de los daños que ocasione al dueño o poseedor del animal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO VII DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

Artículo 103. Los experimentos que se efectúen con animales domésticos se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de las ciencias, y en todo caso no serán sancionados, siempre que esté demostrado:

- I. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y al animal; y
- III. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por ningún otro medio.
- **Artículo 104.** Para realizar experimentos con animales domésticos los interesados deberán demostrar ante la Dirección, que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia, para lo cual la Dirección expedirá el permiso correspondiente siempre y cuando se reúnan las condiciones descritas en el artículo anterior.
- **Artículo 105.** Sólo aquellas personas que estén autorizadas legalmente, podrán realizar actos susceptibles de ocasionar muerte o mutilación de animales en caso de experimentos según las causales descritas en el artículo anterior.

Artículo 106. En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente

insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

Artículo 107. Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas ó médicos veterinarios zootecnistas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando métodos de insensibilización y trato humanitario

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 108. La Dirección por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal será la encargada de asesorar en materia de protección de animales, y deberá mantener una línea telefónica, así como correo electrónico oficial dedicado a este propósito. Todos estos reportes serán contestados dentro 03 días hábiles y se mantendrán bajo estricta confidencialidad.

Artículo 109. La denuncia se podrá presentar verbalmente, por cualquier medio electrónico o por escrito ante el Centro de Control y Asistencia Animal y contendrá las faltas que se señalen en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley además contendrá:

- I. Nombre, apellido, domicilio y teléfono de quien presenta la denuncia, dando la opción de anonimato si es que el denunciante la requiere;
- II. Domicilio, nombre y apellido de la persona o personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, así como datos de identificación del domicilio.
- III. Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones materia de reclamación en los que basa su denuncia.
- IV. Para el caso en que aplique, deberá mencionar el conocimiento de daños causados tanto a las propiedades como a las personas; y
- V. En caso de contar con pruebas que permitan allegarse de elementos en contra de quien infrinja lo dispuesto por la Ley y el Reglamento podrá presentarlas.

Artículo 110. Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La dirección de Salud dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, quien en todo momento podrá enterarse del estado que guarda la denuncia.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUJETOS DE INSPECCIÓN Y VIGILACIA

Artículo 111. Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección o por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal quien podrá auxiliarse de las asociaciones legalmente constituidas, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato digno y protección de animales a:

- I. Quienes tengan bajo su resguardo, posesión o propiedad cualquier animal materia de la presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Personas físicas y/o morales que cuenten con clínicas, hospitales o consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico; y conservarlas por lo menos durante 6 meses.
- III. Personas físicas y/o morales que temporalmente establezcan en el municipio una exhibición, organicen o administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;
- IV. Quienes lleven a cabo un espectáculo, festividad pública o análogo, en la cual se utilicen animales;
- V. De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, criaderos o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; y
- VI. Aquellos médicos veterinarios zootecnistas o personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

Artículo 112. Le corresponde a la Dirección por conducto del personal del Centro de Control y Asistencia Animal realizar las visitas de inspección y vigilancia en términos del artículo 61 de la Ley.

Artículo 113. Se entiende por visita de inspección y vigilancia todas aquellas se practiquen en los lugares, hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento.

La Dirección de salud, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación, pudiendo actuar de oficio o mediante denuncia, debiendo:

- I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuente con el ambiente necesario para su sano desarrollo, observando elementos de seguridad, protección, higiene, y espacio suficiente para moverse;
- II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, criaderos y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, protección, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los mismo; en el caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuenten con los archivos de las fichas clínicas de todos los animales que han sido tratados médicamente;
- III. Constatar que, en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en los lugares donde se establezca la presentación de un espectáculo público o análogo se cuente con los permisos de conformidad con la Ley y el Reglamento, así como que cuente con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y
- IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 114. En las visitas de inspección y verificación, el inspector deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Dirección que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia. Posteriormente se levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se

negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 115. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá la Dirección formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Para el caso de que una vez reunidos los requisitos contenidos en el artículo 78 de la Ley, la persona con quien se entiende la visita negare la inspección y verificación, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones en que incurra.

Artículo 116. Para determinar el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de 05 cinco días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la Dirección notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 117. Concluidos estos términos, la Dirección deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor. La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Artículo 118. Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma se exhorte al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

Artículo 119. Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de 06 seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo la Dirección General de Salud podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD **Artículo 120.** La Dirección, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. El acuerdo por el que se imponga la medida precautoria, deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas por el infractor, la motivación y los demás elementos pertinentes.

Artículo 121. La autoridad podrá actuar de oficio o a instancia de parte para el caso de medidas de seguridad estipuladas por el Título Cuarto, capítulo primero de la Ley, llevando a cabo el procedimiento conforme al os siguientes términos:

Una vez levantada la denuncia y determinada su procedencia, se emitirá un acta donde se señale día y hora para la celebración de una audiencia en la cual se hará comparecer a la parte afectada, la cual deberá tener lugar, por lo menos, diez días después de la fecha de levantamiento del acta respectiva. En caso de que el afectado no se presente a la audiencia, se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y la Autoridad procederá a emitir fundada y motivadamente después de un estudio lógico jurídico la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 122. En la audiencia se dará el uso de la voz a la parte afectada y se podrán recibir todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la legal procedencia del animal; para acreditar que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; para acreditar que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o para acreditar que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

La Dirección resolverá con los medios de convicción con que cuente al momento de emitir la resolución en un término de diez días. Concluido este término, en caso de no haberse acreditado ninguna de las causales del párrafo anterior, se ordenará la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 123. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del Centro de Control y Asistencia Animal por un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de aseguramiento, término con que cuenta el propietario para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN

Artículo 124. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas por la Dirección.

Artículo 125. La Dirección, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley y el presente Reglamento, podrá aplicar además de las sanciones económicas que establece este ordenamiento, las siguientes:

- I. Cancelación de permiso, registro o trámites administrativos; y
- II. El auxilio de la fuerza pública. A partir de que sea notificada la sanción correspondiente no producirá efecto alguno a favor de quien se haya otorgado.

Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, III, IV y artículo 59 fracción IX de este Reglamento se sancionarán con una multa de cinco a cincuenta UMA,

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por el artículos 58 fracciones II, V, VI, VII, 59 fracciones I, II, VIII, X, 60 fracciones, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 61,62, 63, 64, 65, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 93 fracciones I, II, III, IV, V, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, se sancionarán con multa de veinte a cien UMA.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, artículo 60 fracción I, II y articulo 66, se sancionarán con multa de cincuenta a doscientas UMA.

Artículo 129. Las sanciones por infracciones a la ley y a este Reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad:
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias;
- III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y
- IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 130. Además de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, la Dirección determinará el monto de las sanciones teniendo como base los siguientes aspectos:

- I. El perjuicio causado a la sociedad en general; y
- II. El carácter intencional de la infracción.

Las conductas ilícitas o nocivas previstas en este ordenamiento que no tengan una sanción específicamente impuesta, se castigarán con multas de quince a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria al día que se imponga, determinadas por la Dirección tomando como base los aspectos mencionados en este artículo.

Artículo 131. El importe de las multas será depositado en la Oficina Recaudadora correspondiente. En caso de negativa de pago de multas seguirá el procedimiento correspondiente.

Artículo 132. En aquellos casos en que, derivados de las atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las autoridades tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público y, ante las autoridades competentes.

Artículo 133. Contra las resoluciones dictadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, se podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 75, Segunda Parte, de fecha 9 de mayo de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de Protección Animal será formado dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, por lo que la convocatoria para la integración del mismo será expedida dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a las disposiciones en él previstas para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de Protección Animal será renovado cada tres años con el cambio de la Administración Municipal, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento, a excepción del que se conforme por primera vez, el cual tendrá una duración desde su integración hasta la renovación del propio Consejo por motivo del cambio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO SEXTO. La denominación del Centro de Control Animal cambia por Centro de Control y Asistencia Animal a la entrada en vigor del presente Reglamento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción V; y para los efectos del artículo 240, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se promulga y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del presente Reglamento para la Protección de los Animales del Municipio de Guanajuato, Gto.

En la Ciudad de Guanajuato,	Gto. a los	días del mes de	del año	
Erria Oladaa ao Odariajaato,	Cto. a 100 _	alao aoi 11100 ao _		——'